

**Expte. n° 8202/2011 “Sabbatini, Raúl Nazareno s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sabbatini, Raúl Nazareno c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ otras demandas contra la aut. administrativa’”**

**Buenos Aires,** 14 de marzo de 2012.

**Vistas:** las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**resulta:**

1. El Sr. Raúl Nazareno Sabbatini inició demanda contra el Banco Ciudad de Buenos Aires reclamándole la suma de \$ 135.211 en concepto de indemnización por despido incausado y daño moral (fs. 5/12).

Señaló que trabajó en la entidad demandada desde el 19/10/1965 hasta el 26/09/2000, fecha en la que fue cesanteado en los términos del art. 53 inc. m) del Régimen Disciplinario, con el agravante estipulado por el art. 40 inc. 1), con la reserva prevista por el art. 18.

Manifiestó que durante la sustanciación del sumario que motivó su despido, la instrucción no demostró que el actor haya obrado con negligencia. Agregó que la medida adoptada resulta desproporcionada a la falta que se le imputa, y que evidencia un ejercicio abusivo de las facultades disciplinarias.

Reclamó una indemnización por despido incausado y otros conceptos laborales, y el resarcimiento del daño moral provocado, habida cuenta que las imputaciones deshonrosas realizadas en el acto de cesantía, que estima falsas e infundadas, afectaron su buen nombre y dignidad.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 202/213).

2. El Sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda entablada, con costas al accionante vencido (fs. 496/505).

Recordó que el sumario que derivó en la aplicación de la cesantía al actor fue iniciado a raíz de las denuncias efectuadas por personas perjudicadas por no haberles sido acreditados los fondos correspondientes a préstamos personales otorgados, constatándose irregularidades en la acreditación y retiro de los fondos imputables al actor y otros funcionarios del banco.

Sostuvo que en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario el accionante pudo ejercer su derecho de defensa ya que tuvo la oportunidad de presentar su descargo y ofrecer pruebas, y que no tiene sustento la aseveración del actor en cuanto a que no están probados los hechos que se le imputan. Además consideró no refutada la existencia de un perjuicio económico del Banco derivado de las irregularidades cometidas, estimado al 18/02/2000 en la suma de \$ 136.900. Por lo tanto, estimó que los hechos imputados fueron adecuadamente tipificados como una “falta grave” causante de un considerable perjuicio económico o moral al Banco en los términos del art. 53 inc. m) del Régimen Disciplinario del Personal del Banco.

Consideró que el encuadre normativo de la conducta del actor prevé específicamente la aplicación de la sanción de cesantía, la cual no aparece como desproporcionada ni implica un ejercicio abusivo de la potestad disciplinaria. Y que no modifica este criterio la inexistencia de antecedentes disciplinarios o la antigüedad del actor en el Banco, ya que la falta cometida presenta entidad suficiente para justificar la sanción.

Concluyó que al no probar el actor la ilegitimidad de la resolución n° 476/2000 que dispuso su cesantía, no posee ningún derecho a una reparación patrimonial.

**3.** Ante la apelación deducida y fundada por el actor (fs. 506 y 520/525) y contestada por el demandado (fs. 527/531), la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el recurso de apelación, con costas a la actora (fs. 536/537).

Fundó su fallo en que la apelante abundó en expresiones generalizadas y subjetivas de disconformidad, criticó cuestiones ya resueltas en la causa y, fundamentalmente, no realizó una crítica razonada de lo resuelto por el sentenciante para atacar su decisión.

**4.** El accionante impugnó esa resolución mediante el pertinente recurso de inconstitucionalidad, donde invocó la violación de las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso legal y defensa en juicio, reserva y legalidad, producto de una sentencia arbitraria (fs. 543/550).

Dicho recurso fue contestado por el demandado (fs. 554/558) y declarado inadmisibile por la Cámara atento la inexistencia de un genuino caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 560/561).

Contra dicha denegatoria, el GCBA dedujo la presente queja (fs. 31/43 de la queja).

**5.** El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 53/55 de la queja).

## Fundamentos

### La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso de queja deducido no puede prosperar, toda vez que los débiles agravios que despliega el actor no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, particularmente lo referido a la falta de acreditación de un genuino caso constitucional (exigencia establecida por el art. 113, inc. 3º, de la CCABA para el andamio del recurso extraordinario local).

2. En primer lugar, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que “... *lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario ...*” (cfr. *in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-*”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, *Fallos*: 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*: 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por otro lado, a pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el recurso de inconstitucionalidad, los planteos propuestos sólo traducen una mera discrepancia con la sentencia de la Cámara que *declaró desierto* su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica razonada y fundada de lo decidido por el señor juez de grado —rechazo de la demanda entablada—.

En efecto, la tacha de arbitrariedad contenida en el apartado 10º del recurso de inconstitucionalidad (fs. 549 vta./550 vta.) contiene afirmaciones vagas y genéricas que evidencian la disconformidad del actor con la sentencia atacada, pero en ningún momento detallan con claridad y precisión cuáles son los fundamentos de su apelación contra la sentencia de primera instancia que no fueron tenidos en cuenta por la Cámara y que poseían entidad suficiente para justificar la revocatoria de dicha decisión. En otras palabras, el recurrente considera que su memorial de agravios contenía una crítica suficiente y adecuada, pero

no explica por qué, lo que constituye un defecto de fundamentación inaceptable en un recurso de naturaleza extraordinaria como lo es el de inconstitucionalidad local.

Asimismo, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Y tampoco podía haberlo hecho ya que el memorial de agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 520/525) expresa afirmaciones dogmáticas y disconformidad con el fallo, pero ni una sola crítica certera y valedera contra los fundamentos de la decisión apelada que, contrariamente a lo manifestado por el actor, tuvo en consideración las normas jurídicas —Ley de Contrato de Trabajo— y los elementos de hecho y prueba destacados por el recurrente —por ejemplo, las declaraciones testimoniales obrantes en autos— pero resolvió de una manera opuesta basándose en argumentos que no fueron rebatidos por el interesado.

4. En suma, la queja no logra conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (cf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23 de febrero de 2005).

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas la presente queja debe ser rechazada.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

Coincido con la solución propuesta por la Sra. Jueza de trámite. Si bien el recurso de queja fue interpuesto ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley n° 402 y contiene una descripción de los hechos principales de la causa, no puede prosperar.

El recurso de hecho tiene por finalidad controvertir lo resuelto por los jueces *a quo* en cuanto decidieron “no conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” (fs. 28/29). Así, el actor debía desarrollar en su escrito de queja argumentos sólidos que logran poner en crisis las razones que llevaron a la Cámara a resolver del modo que objeta. En cambio, se limitó a reiterar los motivos de agravio que expusiera en presentaciones anteriores con lo que no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio.

Voto en consecuencia por el rechazo de la queja.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Adhiero al voto de mi colega, jueza de trámite Ana María Conde. En línea con lo que allí se sostiene, corresponde señalar que las decisiones que declaran desierto un recurso presentado ante la Cámara no son revisables mediante la vía intentada, en tanto no resuelven el pleito y remiten al examen de cuestiones procesales ajenas al ámbito propio del art. 27 de la ley n° 402. A su vez, aunque tales pronunciamientos resultan equiparables a definitivos cuando se demuestra que ellos constituyen un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del pronunciamiento requerido, la situación de excepción mencionada no se verifica en el asunto de autos [v. mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16 de septiembre de 2009; *mutatis mutandi* Fallos 35:302 y doctrina Fallos 311:2478].

En efecto, el recurrente denuncia que, al declarar desierta su apelación, el *a quo* omitió considerar los agravios vinculados al menoscabo del art. 14 bis de la CN y al abandono de las garantías protectorias derivadas de la ley de contrato de trabajo que estima aplicable a la relación de empleo cuya interrupción impugna. Sin embargo, luego no logra demostrar que el criterio de la Sala I CAyT resulte arbitrario en tanto el actor soslaya que la sentencia de primera instancia sostuvo que “también bajo el prisma mas favorable del

Derecho del Trabajo”, ante supuestos de faltas graves, como la que tuvo por probada el magistrado interviniente, la normativa autoriza “al empleador a disponer el distracto con justa causa, y sin indemnización” (fs. 9 vuelta). En tal contexto, ese pronunciamiento encontraría apoyo en cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que privan a las garantías constitucionales invocadas de relación directa con lo resuelto, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad no demuestra haber propuesto a la Cámara agravios relacionados con el punto mencionado, ni haber acreditado que la omisión de su tratamiento dejaría un punto exento de la revisión asignada a este estrado (art. 113 inc. 3 de la CCBA, art. 27 de la LPT y doctrina Fallos 311:2478).

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja de fs. 31/43.

#### **El juez José Osvaldo Casás dijo:**

Tal como lo destaca en su voto la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la queja obrante a fs. 31/43 vuelta debe ser rechazada pues la recurrente no ha logrado acreditar que los agravios que se intentan sostener ante esta instancia involucren de manera directa una cuestión constitucional conforme exigen los arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley n° 402.

En efecto, los planteos esgrimidos por el actor trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I que *declaró desierto* su recurso de apelación —por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica razonada del pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la demanda incoada— mas no demuestran concreta y fundadamente que el tribunal *a quo* haya incurrido en un supuesto de *arbitrariedad de sentencia* o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha puesto en evidencia que la Cámara CAyT haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Así, en la medida que las objeciones formuladas remiten únicamente a cuestiones de naturaleza fáctica y procesal, no corresponde en el caso habilitar la instancia extraordinaria local reclamada. En este sentido, tal como lo recordara mi aludida colega en el punto 2 de su voto, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que “... *lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario ...*” (cfr. *in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación*

*Argentina -Poder Judicial de la Nación-*”, sentencia del 7 de diciembre de 1988, *Fallos*: 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*: 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

**Así lo voto.**

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.